

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00763 00

Reanudada la actuación que en su momento declaro nula el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, se procede a emitir nuevamente el fallo dentro de la acción de tutela presentada por KELLY JOHANNA ALMARIO CUENTAS en nombre de TRANSPORTE ESPECIAL PLATINIUM S.AS contra NATALIA PATRICIA BONILLA ALDANA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitó la accionante el amparo fundamental a los derechos de la honra, el buen nombre, el debido proceso, la intimidad y al buen nombre comercial de la persona jurídica, para que, en virtud de ello, se ordene a la accionada retirar de las redes sociales, las publicaciones deshonrosas que está haciendo para con la sociedad accionante y así mismo se le ordene se abstenga de efectuar manifestaciones públicas que tenga que ver con los datos de la sociedad.

1.2. Los hechos fundamento de su accionar se concretan a señalar que:

1.2.1. La señora NATALIA PATRICIA BONILLA ALDANA, el día 25 de mayo del año 2.021 en la red social Facebook hizo una publicación en contra de la sociedad con la que la está injuriando y calumniando cuando indica:

“No confíen en esta empresa de Transporte especial Platinum que con engaños de crédito 100% hacen captación de dinero por “afiliación”, hacen falsas promesas de contratos y engañan a las personas, nosotros estamos en proceso desde noviembre y desde el 23 de marzo estoy pidiendo la devolución del dinero, ladrones y estafadores. #superintendenciadetransporte #supertransporte”.

1.2.2. Aduce que a pesar de que llamó y le escribió por medio de WhatsApp a la señora BONILLA ALDANA, y se le indico que por favor retirara dicha publicación deshonorosa, pues con ella estaba injuriando y calumniando a la Sociedad y afectando el “Good Will”, hizo caso omiso e inclusive se indicó: *“Ya me llamo su abogaducha, vamos a ver quién tiene más la justicia por su lado, pero ustedes a mí no me van a robar vamos a ver que dicen los medios de sus 3 empresas estafadoras”* . Es decir, sin que medie una sentencia condenatoria en contra de la Sociedad, da por hecho cierto delitos como robar y estafar.

1.2.3. El 17 de junio realizó una nueva publicación, pese a que se la ha hecho saber el daño que está ocasionando, sin embargo, insiste en seguir causándolo con injurias y calumnias en contra de la Sociedad. Manteniendo en la red social aún publicados estos cometarios.

1.2.4. Refiere que el descontento de la señora Bonilla Adana, proviene de la transacción comercial que celebraron en donde la sociedad ofertaba un brochur de servicios que incluye la afiliación:

1. Selección, filtro y capacitación de conductores
2. Capacidad transportadora que emite el Ministerio de Transporte
3. Planillas digitales a través de plataforma transmovil
4. Pólizas extras y contractuales (Colectivas)
5. Tarjeta de operación a nivel nacional
6. Emblemas, número de móvil

Que por estos servicios se cobra la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000) M/CTE, suma que fue cancelada por al accionada, sin embargo, para la consecución de dicha afiliación la señora Bonilla debía adquirir el crédito para la adquisición del vehículo, el que le fue negado según informó el concesionario.

El día 20 de mayo del año en curso se le expidió carta en la que se le notificó que se está tramitando la devolución por concepto de afiliación por un valor de siete millones de pesos y que lo mismos serian desembolsados el día 30 de noviembre del año en curso o antes de ser posible.

1.3. La señora NATHALIA PATRICIA BONILLA fue legalmente notificada de la admisión de la tutela y procedió a contéstala señalando que la empresa hace parte de un consocio empresarial conformado también por Diamond Express y Cootrafumag, que le dieron una cotización para la adquisición de un vehículo de placa pública para trabajar con diferentes convenios con los cuales supuestamente trabaja la empresa, ellos le aseguraron manejar un ingreso aproximado de 5'000.000 mensuales.

Dice que la afiliación tiene un costo de \$7.000.000 los que canceló el 12 de noviembre de 2021. Le entregaron 3 documentos: un recibo con remisión 1021, una carta corporativa empresarial la cual respaldaba el ingreso del vehículo para la solicitud del crédito y una carta que certifica que de no ser aprobado el crédito se hará la devolución total del valor pagado por concepto de afiliación. Dice que a partir de esta fecha les informaron que la aprobación del crédito se demoraba en promedio 15 días hábiles.

Señala que se presentaron documentos a diferentes financieras a efectos de obtener el crédito para la adquisición del vehículo lo que no fue posible, argumentado que para el 5 de abril de 2022 ya tenía la confirmación que el crédito no estaba aprobado y solicitó en la sociedad accionante le indicara como era el proceso para la devolución del dinero de la afiliación, informándole que tenía que esperar a que le llegara una respuesta formal de la negación del crédito, sin embargo los días pasaron siempre informándole que no tenían respuesta, finalmente el 19 de abril le hicieron saber que la solicitud de devolución se debía radicar en el correo asesoraventas@transportesejecutivos.com petición que solo se podía hacer el 20 de mayo, dice que intentaba comunicarse con la empresa y no le contestaban, pese a estar muy molesta espero hasta el día señalado y envió el correo de la solicitud.

Refiere que comenzó investigar lo que decían las personas en las redes sociales y se encontró con cosas muy terribles de personas a las cuales les captaron el dinero de la “afiliación” y llevan meses pidiendo la devolución y lo peor de todo es que muchas ni siquiera están en Bogotá, entonces, el 25 de mayo de 2022 decidí hacer una denuncia desde su perfil en contra de la empresa de Transporte Especial Platinum, y ellos la bloquearon pero no pudieron borrar mi publicación por lo cual suspendieron unos días la página.

El 17 de junio de 2022, decidió hacer una segunda publicación, relacionando 3 empresas en las cuales hacen promoción para captar más dinero, y encontró otra que se llama Transporte Especial Drive Usque, maneja el mismo dominio en el correo electrónico.

Ese mismo 17 de junio de 2022, la llamó a las 10:32 a.m. al WhatsApp una supuesta abogada del número 3135527203 para decirle que representaba a las empresas que ella estaba denunciando y que si no quitaba la publicación le iban a demandar por difamación; A las 10:39 a.m., le llegó un correo muy extraño confirmando la dirección de mi casa, a las 10:49 a.m. la llamó un señor del número 301 6470982 que dijo que llamaba para ayudarlo porque no sabía con quién se estaba metiendo, tan pronto colgó esta llamada realizaron en la publicación del 17 un comentario acompañada de una foto de uno de sus contactos y por medio de un perfil falso pusieron un montaje de una denuncia con fotos de un familiar y una mujer golpeada con la dirección de su residencia.

El 18 de junio de 2022, desde el número 3118338714 le escribieron al WhatsApp de su mamá quien era uno de sus contactos familiares en los documentos de la solicitud de crédito y le enviaron una imagen de una supuesta denuncia penal en su contra por injuria y calumnia.

Reafirma que ha escrito varias veces a la entidad accionante solicitando que le devuelvan el dinero, pero siempre encuentra evasivas y le inquieta que si quita las denuncias le devuelven el dinero, concluye señalando que se siente vulnerada y siente que su familia está en riesgo por las amenazas de la que dice es víctima.

1.4 FACEBOOK manifestó que para los usuarios que residen en Colombia, el numeral 5 del capítulo 4 de las Condiciones del Servicio del Servicio de Facebook, disponibles en la URL [https:// www.facebook.com/legal/terms](https://www.facebook.com/legal/terms) , señala que Meta Platforms, Inc. es la sociedad que controla el Servicio de Facebook.

FB Colombia es distinta y autónoma de Meta Platforms, Inc. (que es una empresa extranjera), con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de terceros. Adicionalmente, FB Colombia no es mandataria, agente o representante de Meta Platforms, Inc. Por lo tanto, FB Colombia se encuentra impedida legalmente para ejecutar cualquier requerimiento respecto de cualquier información o documento controlado por Meta Platforms, Inc.

Observa que la parte accionante no acreditó la existencia del contenido específico que cuestiona en el hecho primero, en tanto no señaló en la tutela la URL o dirección web en la que supuestamente puede ser ubicado la totalidad del contenido al que hace referencia en esta, únicamente allegó junto con su escrito unas capturas de pantalla, y una única URL que identifica el contenido cuestionado en el hecho 3. Estos elementos no permiten determinar la existencia del contenido específico en el Servicio de Facebook al que se hace referencia.

Finalmente manifiesta que de conformidad con los argumentos que se exponen, la acción de tutela es abiertamente improcedente por cuanto: (A) no existe legitimación en la causa por pasiva de FB Colombia; (B) la acción presentada incumple con el carácter subsidiario y restringido de la acción de amparo; (C) la Parte Accionante no acreditó los presupuestos para la procedencia de una acción de tutela en contra de particulares como FB Colombia; (D) no existe ni fue acreditada vulneración alguna a los derechos fundamentales de la Parte Accionante; y (E) la petición de la Parte Accionante es improcedente.

1.5. Este Despacho emitió fallo de primera instancia el día 11 de julio de 2022, en el que negó el amparo solicitado, decisión que fue impugnada por la entidad accionante y en providencia de fecha adiada 22 de agosto de 2022 el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de esta ciudad decretó la nulidad del fallo aquí dictado y dispuso la vinculación de la sociedad META PLATFORMS INC., entidad que debidamente vinculada no dio respuesta al requerimiento realizado por esta unidad judicial.

2 CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalarse que desde que se instauro esta acción de tutela a la fecha no se han presentado circunstancias que hagan variar la posición del despacho en torno a la protección reclamada y que sirvió de fundamento para emitir el fallo del pasado once de julio, siendo así, se procede nuevamente a proferir la decisión correspondiente recordando que el artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, tanto de la norma constitucional como de las disposiciones legales se extracta que los presupuestos básicos de la acción, serán: **a)** Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; **b)** Que por ellas resulten vulnerados derechos de carácter constitucional fundamental; **c)** Que se trate de derechos fundamentales individuales; **d)** Que la persona no tenga ningún otro mecanismo judicial para reparar el estado de derecho vulnerado; y, **e)** Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el accionante esté en estado de subordinación o de dependencia. (artículos 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

En efecto, el artículo 6 aludido preceptúa que *"La acción de tutela no Procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

Sentada la premisa que antecede, una vez aplicada al asunto bajo examen resulta evidente, que el actor cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa, para hacer valer su pretensión, ya que tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente, teniendo en cuenta que se trata de un

asunto eminentemente litigioso, nótese que la inconformidad de la accionante se basa en injurias y calumnias que señala ha realizado la accionada a través de la red social Facebook, por lo que entonces el reclamo constitucional no aparece viable, máxime cuando no se acreditó la inminencia de un perjuicio irremediable que la haga procedente como mecanismo transitorio, como lo ha dicho la Corte Constitucional:

“La Corte ha indicado que la eficacia del medio judicial ordinario debe determinarse en cada caso concreto. Además, ha manifestado que para que un perjuicio pueda ser considerado como irremediable debe ser inminente y grave, lo que hace necesario adoptar medidas urgentes e impostergables a través de una sentencia de tutela. En la sentencia T-343 de 2001, se definió que el perjuicio irremediable “es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior.”

De otro lado, el artículo 15 de la norma superior, dispone que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, obligando al Estado a respetar este derecho y a hacerlo respetar desde los distintos aspectos de la vida de la persona (personal, familiar, social y gremial), lo que entonces comprende la protección de la persona frente a divulgaciones no autorizadas.

Sobre el derecho a la intimidad, la Corte ha establecido que *“solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley”*¹. Así mismo, de antaño se ha definido que el derecho a la intimidad se encuentra sustentado en cinco principios que garantizan la inmunidad del individuo sobre la innecesaria injerencia de la comunidad, los cuales son: **a.** principio de libertad, **b.** principio de finalidad, **c.** principio de necesidad, **d.** principio de veracidad y **e.** principio de integridad.

¹ Sentencia T-696 de 1996. MP. Fabio Morón Díaz.

Por su parte, el derecho al buen nombre la jurisprudencia constitucional lo ha determinado como aquel asociado a la idea de reputación, buena fama u opinión que de una persona tienen los miembros de una sociedad y relacionados con actividades de carácter público.

“El derecho al buen nombre tiene carácter personalísimo, relacionado como está con la valía que los miembros de una sociedad tengan sobre alguien, siendo la reputación o fama de la persona el componente que activa la protección del derecho. Se relaciona con la existencia de un mérito, una buena imagen, un reconocimiento social o una conducta irreprochable, que aquilatan el buen nombre a proteger, derecho que es vulnerado cuando se difunde información falsa o inexacta, o que se tiene derecho a mantener en reserva, con la intención de causar desdoro contra el prestigio público de una persona”.²
(Sentencia T-949 de 2011)

En este punto, es importante mencionar que la jurisprudencia ha deslindado la libertad de expresión de la libertad de información, pues la primera refiere a todas las declaraciones que pretendan difundir ideas, pensamientos, opiniones y demás; en tanto la segunda, hace relación a la capacidad de “enterar o dar noticias sobre un determinado suceso”³, respecto de la cual, deberán imperar los principios de veracidad e imparcialidad.

Tratándose de controversias relativas a la libertad de expresión y los derechos a la honra y buen nombre en redes sociales digitales, la Corte Constitucional ha definido cada situación fáctica para determinar cuál de esas dos prerrogativas constitucionales debe prevalecer sobre la otra; si se trata de una publicación de interés público o que denuncien o cuestionen funcionarios públicos, o si por el contrario se trata de expresiones que carecen de relevancia pública o se comunican opiniones sobre particulares.

Encuentra el Despacho, que la presente acción constitucional no tiene vocación de prosperidad, por cuanto una vez realizado el análisis pertinente,

² Sentencia T-949 de 2011. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Rodrigo Escobar Gil.

considera que la situación expuesta se refiere a publicaciones por la red social Facebook que realizó la accionada, propiamente acusaciones y señalamientos contra de la empresa Transporte Especial Platinum S.A.S, para lo cual, queda en evidencia la prevalencia del derecho a la libre expresión, en la medida que muchas de esas publicaciones son replicaciones fundadas en un supuesto incumplimiento a un negocio jurídico según se deriva de las pruebas obrantes en el expediente, no obstante, es imperativo mencionar que la accionante puede ejercer y/o está ejerciendo su defensa sobre las acciones u omisiones que se le endilgan en su contra, y además, también puede ejercer las acciones legales que considere pertinente contra las aseveraciones elevadas por la tutelada en sus redes sociales, que al parecer está ejerciendo con la correspondiente denuncia penal que al parecer ya instauró, así como también lo está haciendo la accionada frente a las amenazas de las que señala está siendo víctima por cuenta de la transacción fallida celebrada con la accionante y la respectiva devolución del dinero entregado.

Aunado a lo anterior, también es importante señalar que la comunidad consumidora de los medios masivos de comunicación, incluidas las redes sociales, tiene el deber social, moral y particular de comprobar la veracidad de la información que lee.

Sobre el particular, la Corte ha señalado que tanto los medios de comunicación como los ciudadanos, *“tienen derecho a denunciar públicamente los hechos y actuaciones irregulares de los que tengan conocimiento en virtud de su función, por lo que no están obligados a esperar a que se produzca un fallo para comunicar al respecto”*.⁴

Por todo lo anterior es claro que en el presente evento se está ante una de las causales de improcedibilidad de la acción (Art. 6 -1 Decreto 2591/91), por lo que el accionante cuenta con la posibilidad de acudir al juzgado de conocimiento con el fin de reclamar las irregularidades que pudieron haber surgido conforme a lo expuesto por el mismo.

⁴ Sentencia T-312 de 2015. MP. Jorge Iván Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo constitucional presentado en nombre de TRANSPORTE ESPECIAL PLATINIUM S.AS contra NATALIA PATRICIA BONILLA ALDANA.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la entidad accionada.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa44509b6cc3fff8581b10ca71f1c93b4bc8628e3919a12f2c2184a8cfb0008**

Documento generado en 31/08/2022 06:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>